

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, Diez (10) de mayo de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-022- <b>2012-00484-01</b>
<b>MEDIO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	HENRY ALBERTO GALVÁN RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	DIAN
<b>TEMA</b>	Causales de rechazo de la demanda / Derecho de acceso a la administración de justicia
<b>PROCEDENCIA</b>	Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín
<b>DECISIÓN</b>	REVOCA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO INTERLOCUTORIO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín (fls. 203 y 204), mediante el cual se rechazó la demanda por incumplimiento de requisitos.

**ANTECEDENTES**

1. El día 18 de diciembre de 2012, el señor HENRY ALBERTO GALVÁN RODRÍGUEZ, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en: Oficio radicado 100000202-000919 del 30 de mayo de 2012, por medio del cual la UAE-DIAN negó el reconocimiento y pago de la nivelación y homologación salarial del señor HENRY ALBERTO GALVÁN RODRÍGUEZ y Resolución No. 005199 del 10 de julio de 2012, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, confirmando en su integridad lo resuelto en el oficio anterior.

2. El conocimiento el asunto de la referencia, por reparto fue asignado al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, el cual mediante proveído del 23 de enero de 2013, inadmitió la demanda para que la parte accionante acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y además el apoderado realizara diligencia de presentación personal de la demanda o del poder (Fl 183).
3. Mediante escrito del 07 de febrero de 2013, el apoderado de la parte demandante realizó diligencia de presentación personal, así mismo allegó el oficio radicado en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el cual se allegó la solicitud de conciliación (Fls 184 y 201).
4. Mediante auto del 13 de febrero de 2013, el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín rechazó la demanda por encontrar incumplido el requisito de la acreditación de la calidad apoderado exigido en el auto inadmisorio de la demanda (Fls 203 y 204 vto).
5. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 19 de febrero de 2013, interpuso y sustentó en su contra, recurso de reposición y en subsidio de apelación (Fls 205 a 207).
6. Mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2013, el Juzgado de Conocimiento rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, previo traslado secretarial de 3 días (Fls 208).
7. Una vez correspondió por reparto a esta Sala, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en razón a que ya había sido sustentado (Fl 212).
8. Culminado este término el expediente ingresó a Despacho para decidir el recurso.

#### **FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO**

El *a quo* rechazó la demanda de la referencia, por considerar que en el presente caso pese a que el abogado de la parte demandante realizó diligencia de presentación personal, lo hizo con la exhibición de su cédula de ciudadanía y no con la tarjeta profesional, que es el documento idóneo para acreditar su condición de abogado (Fl 203 vto).

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte accionante manifiesta su inconformidad con el auto mediante el cual se le rechazó la demanda afirmando que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1395 de 2010, la demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación.

Sumado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante pone de presente que su número de tarjeta profesional ha sido registrado en las actuaciones adelantadas en sede administrativa (petición y recursos) y en la demanda, con lo cual se entiende demostrada su calidad de abogado y debió habersele reconocido personería jurídica (FI 205).

Procede el Despacho entonces, previa verificación de la competencia que le asiste para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que [rechazó la demanda](#) proferido por el Juzgado [Veintidós](#) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

- 1.** La demanda de la referencia es promovida por el señor HENRY ALBERTO GALVÁN RODRÍGUEZ contra la DIAN, en la cual solicita previa declaración de nulidad de los actos acusados, se declare la existencia del contrato realidad y como consecuencia se tenga al demandante como funcionario de planta desde que ingresó a la entidad accionada y así se le nivele salarialmente y se reliquide y pague la diferencia salarial existente entre el valor recibido en el cargo desempeñado como Supernumerario y la asignación salarial que por las funciones desarrolladas devenga un Gestor I Código 301 Grado 01, así como prestaciones sociales (FIs 166 y 167).
- 2.** Como ya se mencionó, uno de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda fue que el apoderado de la parte demandante realizara diligencia de presentación personal como abogado al escrito de la demanda o al poder (FI 183).
- 3.** El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece las causales de rechazo de la demanda, y estas son:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control Judicial".*

Y seguidamente, el mismo Código en el artículo 170 dispone:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos; para que el demandante los corrija en el término de diez (10) días, si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Significa lo anterior que las causales de rechazo in-límine, son únicamente las del artículo 169, y que frente a la ausencia de cualquier otro requisito, debe el Juez inadmitir la demanda, dando oportunidad para que se corrija dentro del término de ley, pudiendo rechazarla posteriormente ante el incumplimiento de los requisitos exigidos.

Así, los requisitos de la demanda se encuentran contemplados en el artículo 162 del CPACA así:

*"ARTÍCULO 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Por su parte, en el artículo 166 del CPACA se observan los anexos que deberán acompañar a la demanda.

**4. DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.** El artículo 63 del Código de Procedimiento Civil contempla que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Si bien la Ley 1395 de 2010, en su artículo 41<sup>1</sup> dispuso que la demanda con que se promueva cualquier proceso, firmada por el demandante o su apoderado, se presume auténtica y no requiere presentación personal ni autenticación, es de advertirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil: **"Para que se reconozca personería a un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio".**

Lo anterior, únicamente puede ser verificado por el Despacho judicial a través de la diligencia de presentación personal ya sea de la demanda o de los poderes conferidos por los accionantes, en señal de su aceptación donde conste su número de tarjeta profesional.

En consecuencia, es preciso que el apoderado de la parte demandante acredite su calidad de abogado inscrito, no obstante, la Sala debe señalar que este requisito no constituye una causal de rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta que en el presente caso el apoderado realizó diligencia de presentación personal de la demanda ante notaría con exhibición de su cédula de ciudadanía (FI 182 vto), la calidad de abogado podía haberse constatado previa verificación en la página Web del Registro Nacional de Abogados, toda vez que los datos allí consignados constituyen un hecho notorio según lo ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, garantizando así el derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Sumado a lo anterior, vale la pena señalar que con el escrito de apelación el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga impuesta a folio 207 vto, realizando la correspondiente diligencia de presentación personal con exhibición de TP No. 63.197 CSJ tal como se indica en el escrito de demanda.

Respecto del cumplimiento de requisitos con el escrito de apelación y el derecho de acceso a la administración de justicia, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de marzo de 2012, dispuso:

---

<sup>1</sup> Artículo derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (que entrará a regir a partir del 1º de enero de 2014) y en su lugar la Ley 1564 (Código General del Proceso) dispone: "ARTÍCULO 89. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Dra, Olga Melida Valle de la Hoz. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04845-01(21908). Bogotá D.C., 19 de octubre de 2011.

*"No obstante, como la parte demandante no cuenta con otro medio procesal distinto a la apelación de esa decisión para demostrar que se allanó a lo estipulado en la Ley 1285 de 2009, esta Sala, **en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que resulta ser el de acceso a la administración de justicia**, ordenará al a quo proveer la admisión de la demanda teniendo en cuenta la certificación que arrima el actor **en esta sede**, vista a folio 337 de este cuaderno, en la que se evidencia con total claridad que el 26 de enero de 2011 la sociedad Transporte Lolaya Limitada solicitó la celebración de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 14 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, y que la misma se declaró fallida el 28 de marzo de esa anualidad.*

*Bajo tal escenario, es preciso aplicar lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, según el cual, **no pueden concebirse procedimientos como obstáculos para el acceso a la administración de justicia**, pues de lo contrario todo redundaría en una negación de la misma. Así se pronunció el máximo Tribunal constitucional, pronunciamiento éste que prohija la Sala en esta oportunidad:*

*"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta **cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia**", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"<sup>3</sup>.*

*Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, **"no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial"** y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"<sup>4</sup>.*

*La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales"<sup>5</sup>.*

*En ese contexto, deberá la sala revocar la decisión del Juzgador de Primera Instancia para que, ésta Corporación provea sobre la admisión de la demanda de la referencia, es decir, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 137 y siguientes del C.C.A., así como el término de presentación oportuna de la demanda previsto en el*

<sup>3</sup> Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> *Ibidem.*

*numeral 2 del artículo 136 ibídem decida sobre la admisión de la presente demanda*<sup>6</sup>.

**5.** Como consecuencia, estima la Sala que se impone revocar la providencia impugnada, para en su lugar ordenar al Juez de primera instancia que realice el estudio de admisión de demanda de la referencia verificando el cumplimiento de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVÓCASE** el auto proferido el día trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín (fls. 203 y 204), mediante el cual se rechazó la demanda por incumplimiento de requisitos. En su lugar, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en el acta de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**YOLANDA OBANDO MONTES**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

04

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E). Dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00403-01.